



Juicio No. 07371-2022-00113

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 26 de noviembre del 2024, las 10h25. **Vistos:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctor Alejandro Arteaga García; y, Enma Tapia Rivera, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 07371-2022-00113.

I. Antecedentes procesales

1. **Identificación de las partes procesales:** El señor Alexandro Heriberto Guarnizo Figueroa sigue juicio sumario laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en la persona del prefecto ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío y del procurador síndico provincial Francisco Xavier Moscoso Moscoso. Se contó con el Procurador General del Estado.

2. **El objeto de controversia determinado en la audiencia única:** De la lectura de la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, se observa que el objeto de la controversia es:

"Impugnación del trámite administrativo de visto bueno, a la parte proporcional de la décima tercera remuneración, proporcional de vacaciones, bonificación por desahucio, indemnización por despido intempestivo de conformidad con el Art. 188 del Código del Trabajo, indemnización por despido de clausula duodécima del Décimo Quinto Contrato Colectivo, indemnización especial del Art. 51 de LOD, costas procesales y honorarios profesionales".

3. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, en sentencia resolvió:

^a declara sin lugar la demanda presentada por **GUARNIZO FIGUEROA ALEXANDRO HERIBERTO** en contra: **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, en la persona de su representante legal **ING. CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO y ABG. FRANCISCO XAVIER MOSCOSO MOSCOSO**, por IMPROCEDENTE. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. [¼]°.

4. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia:** El Tribunal

de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, el 15 de agosto de 2023, a las 09h59, dictó sentencia en la que resolvió:

^a [¼] por decisión unánime **rechaza** el recurso de apelación planteado por el actor ALEXANDRO HERIBERTO GUARNIZO FIGUEROA y confirma la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada la presente sentencia de manera inmediata el actuario del despacho siente la razón respectiva y remita el proceso a la Unidad Judicial de origen, haciendo conocer de esta sentencia°.

5. **Referencia al recurso de casación:** El actor propone recurso de casación al amparo de los **casos cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP**. El Conjuetz Nacional (e), Julio Arrieta Escobar, en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, las 09h03, dispone que la parte recurrente aclare/complete el recurso. Efectuado aquello, admite a trámite el recurso de casación formulado mediante auto de 19 de febrero de 2024, las 15h00.

II. Competencia

6. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, por lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y acta de sorteo de 7 de octubre de 2024.
7. El tribunal de casación, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, misma que se llevó a cabo el día **lunes 18 de noviembre de 2024, a las 11h00**.
8. Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

III. Fundamentación del recurso de casación

9. El recurrente al fundamentar el recurso de casación, realiza las siguientes acusaciones:
10. **Por el caso cuatro:** Que los medios de prueba específicos que fueron defectuosamente valorados corresponden **a)** la declaración de parte rendida por el actor del proceso; **b)** el documento con el que su empleadora justifica que el día sábado 28 de agosto de 2021 que sucedieron los hechos investigados se encontraba en su lugar de trabajo por orden superior, dado que aquél día de trabajo me fue pagado como jornada extraordinaria, tal como consta en la prueba que en segunda instancia incorporó su propia ex empleadora; **c)** los testigos presentados por la parte demandada, dado que todos ellos fueron meramente referenciales ninguno participó de los hechos suscitados el 28 de agosto de 2021.
11. Que la norma procesal que no ha sido aplicada en el presente caso corresponde a la establecida en el artículo 164 del COGEP.
12. Añade que en el presente caso los jueces de haber considerado la declaración de parte, el documento con el que se justifica su presencia el día sábado 28 de agosto de 2021 en las instalaciones de su ex empleadora y no haber descartado la declaración de testigos referenciales bajo la égida de la sana crítica y apreciando en conjunto las pruebas referidas, se podía fácilmente colegir que su labor el día en que se alega la pérdida de insumos referidos por su ex empleadora, se debió a que fue convocado para laborar horas extraordinarias de trabajo, que aquél día jamás abandonó su puesto de trabajo y que nunca estuvo como conductor o acompañante del vehículo, en el que se alega se desvió de su destino para entregar los insumos, que si bien colaboré para su embarque este hecho se dio bajo la mirada de compañeros y jefe de trabajo en las propias instalaciones de trabajo; si posterior a ello se permitió su salida y el vehículo no llevó los insumos a su destino, no puede por ningún motivo ser responsabilidad del hoy impugnante del visto bueno. Además al presentar testigos referenciales que jamás estuvieron el día de los hechos investigados por parte de la demandada, jamás debieron ser considerados.
13. Que la norma que ha sido aplicada indebidamente corresponde al artículo 172.3 del CT, misma que a partir de un análisis bajo la sana crítica y de una valoración en su conjunto de la prueba, por ningún motivo se pudo concluir que los actos realizados por el actor del proceso puedan conllevar a determinar la falta de probidad o conducta

inmoral; por el contrario, acceder a laborar horas extraordinarias y colaborar con sus compañeros es un acto de predisposición para colaborar con la propia institución; y, al utilizar hechos ajenos a los realizados por el actor del proceso para responsabilizarle y dejarle sin puesto de trabajo, en condición de que es una persona sustituta de discapacidad, es un hecho ilegal abominable y atentatorio a un derecho fundamental.

14. En el presente caso, no se ha aplicado el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República-CRE, el artículo 183 del CT, la presunción de inocencia desde su concepción, como principio tampoco fue considerado, los jueces *ad quem* lo relegaron al ámbito penal sin considerar su condición de principio constitucional, lo que representaba que al ser impugnado el visto bueno y ser éste únicamente un informe, las pruebas evacuadas en el proceso judicial debían ser las que conlleven a justificar la imputación de las infracciones supuestamente cometidas, sin embargo con los medios de prueba evacuados jamás se pudo desvirtuar la inocencia del trabajador.
15. **Por el caso cinco:** Que más allá del fondo del caso a tratar, esta causa debió haberse resuelto en atención al argumento expuesto en la demanda inicial respecto a la alegación de que había prescrito la facultad del empleador de dar por terminado el contrato con el trabajador.
16. Sostiene asimismo que se ha lesionado lo estatuido en el artículo 636 literal b) del Código del Trabajo, y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que en 30 días o un mes, después del hecho causal de visto bueno o desde la fecha que se enteró el empleador (representante legal) para los casos del artículo 172.3 de la norma *ibídem*, en cuyo caso el tribunal *ad quem* indica que hay comunicaciones dirigidas al representante de su ex empleadora el 6 de septiembre de 2021, que constan en el proceso, por lo mismo el 6 de octubre era la fecha máxima de la prescripción de ese derecho; no obstante, la terminación del vínculo laboral se dio el 25 de octubre de 2021, superando el mes o los 30 días que tenían para dar por terminado el contrato de trabajo.
17. Continúa alegando que los yerros del tribunal y del juez a quo van más allá al no subsumir lo preceptuado en el artículo 636 letra b) del Código del Trabajo e indicar que con la notificación del visto bueno se interrumpió la prescripción sin aplicar el artículo 637 del CT, que por supuesto, admite la interrupción de la prescripción pero

en casos de largo plazo, es decir, de tres años o más. Sin embargo, siendo que el visto bueno es un proceso de corto plazo, ligado directamente a la prescripción del derecho del empleador para terminar un contrato de trabajo, se debió aplicar lo establecido en el artículo 636, letra b) del CT y que dicho sea de paso, no establece la existencia de algún acto procedimental que interrumpa la prescripción.

18. **Contestación del recurso de casación por la parte demandada:** Por su parte, la demandada en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, alega que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

IV. Problemas Jurídicos

19. **Por el caso cuatro:** Establecer si se ha producido la falta de aplicación del artículo 164 inciso segundo del COGEP que ha conducido a la indebida aplicación del artículo 172.3 del CT, al haber dado por terminada la relación laboral por falta de probidad sin que se haya justificado tal conducta, vulnerando el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 76.2 de la CRE; y, sin considerar además que la resolución de visto bueno tiene valor de informe de acuerdo al artículo 183 del CT.
20. **Por el caso cinco:** Dilucidar si se ha producido infracción de los artículos 636 letra b) del CT y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (empleador tiene 30 días para solicitar visto bueno); y, 637 del CT, al no haberse declarado la prescripción de la solicitud de visto bueno, y declarar la interrupción de la misma, sin considerar que aquella es aplicable a la prescripción de las acciones laborales (3 años).

VI. Análisis del tribunal de casación

21. **Del recurso de casación:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“[1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4]*

enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4]°¹.

22. A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.
23. **El caso cuatro del artículo 268 del COGEP**, se configura: *“ [1/4] 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [1/4]° .*
24. Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión; d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.
25. Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.

¹ Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005. Pág. 221.

26. Para resolver el problema jurídico que consiste en *“Establecer si se ha producido la falta de aplicación del artículo 164 inciso segundo del COGEP que ha conducido a la indebida aplicación del artículo 172.3 del CT, al haber dado por terminada la relación laboral por falta de probidad sin que se haya justificado tal conducta, vulnerando el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 76.2 de la CRE; y, sin considerar además que la resolución de visto bueno tiene valor de informe de acuerdo al artículo 183 del CT° ; se precisa lo siguiente:*
27. El artículo 164 inciso segundo del COGEP, acusado por falta de aplicación, establece que el juzgador tiene la obligación de apreciar la prueba en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.
28. Examinado el análisis y valoración probatoria efectuada en segunda instancia, que consideró lo que fue materia de apelación por parte del accionante, encontramos que ratifican la apreciación efectuada por el Inspector del Trabajo en cuanto al hecho determinante que motivó el visto bueno, así aprecian el informe de 1 de septiembre de 2021 suscrito por el funcionario Ricardo Frías Barco, analista de seguridad institucional del Gadpeo; el informe de los funcionarios de guardalmacén general y ayudante de bodega, el mismo que habría sido trascendental para formular la acusación realizada por la entidad demandada en contra del señor Alexandro Heriberto Guarnizo Figueroa, en tanto a partir de ese informe se determinó la responsabilidad del trabajador en el acto cometido el día sábado 28 de agosto de 2021, es decir, previamente una investigación interna permitió tener certeza de los trabajadores comprometidos en los hechos. Investigación que permitió hacerle conocer al empleador para tomar la decisión de terminar la relación laboral previo visto bueno, como lo prevé el artículo 169.7 del CT, acudiendo ante la autoridad competente (Inspector de Trabajo) exponiendo, formulando y sustentando documentadamente los hechos bajo los cuales se ha incurrido en la causal 3 del artículo 172 ibídem, adecuando su actuación o conducta a lo que prescribe la norma.
29. Asimismo señala el Tribunal de alzada, que en la petición inicial de denuncia por visto bueno presentada por el representante legal del GAD Provincial de El Oro, expone como base de la decisión de desvinculación, hechos que han existido y que causaron

la falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, sobre todo en el hecho de participar de manera directa en la sustracción de materiales o herramientas del Campamento de Bella India que dichos bienes muebles son de propiedad del GAD y que consta en el reporte del ayudante de bodega y del guardalmacén.

30. Otro elemento que consideran los jueces de apelación, es que el accionante en su declaración de parte, admite que estuvo en el lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la solicitud de visto bueno, situándolo en el lugar de los hechos, reconociendo expresamente que ayudó a embarcar el tanque de aceite, sustraído de la entidad empleadora. Sin que exista del proceso conforme refieren los jueces la justificación del por qué se encontraba en ese sitio en el día y hora de los hechos, dado que su argumento de que estuvo cumpliendo jornada extraordinaria, no logró ser demostrado en tanto el pago de dicha jornada, conforme el rol de pagos, no identifica si corresponde a ese día o a otros días del mes.
31. En ese contexto, señalan los jueces que la terminación del vínculo laboral no se produce o es resultado de la denuncia efectuada en Fiscalía o de un proceso penal, sino que sobre la base de la demostración de que su conducta se ajusta a lo establecido en el artículo 172.3 del CT, concluyen que la resolución de visto bueno concedida a favor del empleador es procedente.
32. Visto lo anterior, no se advierte que los jueces hayan dejado de valorar los medios de prueba producidos en juicio o que al hacerlo pasaron por alto las reglas de la sana crítica, por el contrario, se observa que apreciaron la prueba que obra del expediente en relación a los hechos controvertidos y que sirvió de base para adoptar su decisión, por lo expuesto no se ha producido la infracción del artículo 164 del COGEP, ni del artículo 172.3 del CT, así como tampoco de lo determinado en el artículo 76.2 de la CRE, ya que en este caso no se le está imputando de un delito que amerite la existencia de una sentencia ejecutoriada, sino de una conducta en el ámbito laboral que refleja la falta de probidad del trabajador en su lugar de trabajo.
33. Además no se verifica la transgresión del artículo 183 del CT, ya que precisamente se le ha dado el valor de mero informe a la resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo, como dispone la ley, de ahí que se han apreciado las pruebas

para concluir que dicho acto administrativo, fue emitido en el marco de la legalidad y obedece a la existencia de medios de prueba que demuestran los hechos que se le imputan al trabajador, sin que haya logrado de alguna manera el accionante demostrar que no estaba involucrado en los hechos que se le imputan. Lo dicho, vuelve improcedente el caso cuatro del artículo 268 del COGEP.

34. **CASO CINCO:** El recurrente acusa por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: *“ [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]° .*
35. Este caso contempla vicios *“ in iudicando°*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.
36. Al efecto, este caso contempla tres tipos de transgresión, esto es: Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“ [1/4] Eman, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [1/4].°2*
37. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: *“ [1/4] Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido*

2 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 322.

[1/4]°³.

38. Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“ [1/4] Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [1/4]° 4.*
39. Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“ [1/4] Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [1/4]° 5*
40. Sobre este tema, la doctrina nos ilustra: *“ [1/4] Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosís jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [1/4]° 6.*
41. Para resolver el problema jurídico extraído de las alegaciones propuestas bajo el caso cinco, que se contrae a *“ Dilucidar si se ha producido infracción de los artículos 636 letra b) del CT y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (empleador tiene 30 días para solicitar visto bueno); y, 637 del CT, al no haberse declarado la prescripción de la solicitud de visto bueno, y declarar la interrupción de la misma, sin considerar que aquella es aplicable a la prescripción de las acciones laborales (3 años)°; se puntualiza que:*

3 Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005. Pág. 183.

4 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

5 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

6 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 324.

42. Los jueces de alzada al referirse a la prescripción de la solicitud de visto bueno presentada por el empleador en contra del trabajador resuelven:

^a [1/4] la Corte Suprema de Justicia, con fecha 1 de julio de 1.998, emitió una Resolución, que fue publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998, y que en su parte pertinente estableció lo siguiente: "Que el cómputo de/plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno." **"En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos.** En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a (la) fecha en que ocurrieron."

Confrontada esta situación normativa-legal con la situación fáctica, **se observa que el recurrente argumenta que el proceso de sanción total hasta obtener una resolución deberá tener una duración de 30 días, caso contrario a su decir, opera la prescripción de la acción.** Advirtiéndose de esta argumentación propuesta, que el actor está completamente errado en el punto de su defensa en aplicación de la regla general mencionada.

Es más, la referida resolución, establece como una excepción a la regla general referida, y se refiere a la causal de visto bueno prevista en el artículo 172 numeral 3 del Código del Trabajo, aclarando que el tiempo en esta causal deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos, estableciéndose la obligación del empleador o su representante de probar que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron.

En esta misma línea, se advierte que también se debe considerar la fecha en que se notificó la solicitud de visto bueno, pues este acto procesal suspende el plazo de prescripción. En este sentido, la resolución por la Ex Corte Suprema de Justicia No. 251-2000 es bien avenida: "(...) puesto que éste Tribunal

concordante con lo determinado tanto en la doctrina, la ley, así como en la jurisprudencia recalca que la sola presentación de la acción no interrumpe la prescripción, pues es indispensable la notificación para que opere tal interrupción (Resolución 251-2000, Segunda Sala, R.O. 357, 28-VI-200).

En el ejercicio confrontativo entre lo argumentado y lo probado por las partes, encontramos que de fs. 130 a 141 de los autos consta el memorando GADPEO- USI. No 2021-000167 de fecha 1 de Septiembre de 2021, dirigido al Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Director Administrativo del GAD Provincial, conteniendo el informe de revisión de videos de seguridad del Campamento Bella India, suscrito por el Analista de Seguridad Institucional 2 del GADPEO. A fs. 152 de los autos consta el oficio memorando No. 2021-1195DA-GADPEO de fecha 06 de septiembre del 2021, suscrito por el Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Director Administrativo del GADPEO, con el que remite todo el expediente constante de 42 fojas útiles, que hacen relación al caso de sustracción de bienes del GADPEO, hecho suscitado en el campamento de Bella India, memorando dirigido al Prefecto Provincial de El Oro con el que hace conocer la situación del actor. A fs. 174 consta el memorando No. GADPEO-PS-2021-0874A-M de fecha 7 de septiembre del 2021 suscrito por el Procurador Sindico del GADPEO, dirigido al Prefecto Provincial de El Oro, solicitando se autorice el inicio del Visto Bueno en contra del actor y de otros trabajadores. A fs.176 consta el oficio de fecha 8 de septiembre del 2021, suscrito por el Prefecto Provincial con el que dispone el inicio del Visto Bueno. En el expediente administrativo de Visto Bueno cuya resolución ha sido agregada al proceso y admitida como prueba por parte del juez a quo, **se advierte que presentada la petición del Visto Bueno ha sido admitida a trámite el 23 de septiembre de 2021**, constan así mismo que **las citaciones realizadas al trabajador con el proceso de Visto Bueno, fueron realizadas los días 27, 28 y 29 de septiembre del 2021**. Teniendo que el **empleador GAD Provincial de El Oro, cuya máxima autoridad es el Prefecto Provincial tuvo conocimiento de los hechos el 6 de septiembre del 2021**, conforme a las constancias procesales que han sido mencionadas en

líneas anteriores, **el actor ha sido citado el 29 de septiembre del 2021, el computo de la prescripción corre desde el 6 de septiembre del 2021, habiendo transcurrido 23 días**; ahora bien, la correspondencia interna de fecha 6 de septiembre de 2021, no debe ser tomada como un acto unilateral que busca retardar el plazo para contabilizar la prescripción de la acción administrativa, esta se produce en secuencia de los actos de investigación interna para hacer conocer a la máxima autoridad sobre lo ocurrido por lo que se concluye que la acción de visto bueno no había prescrito°.

43. Del análisis realizado por los jueces de alzada, se desprende que no se ha producido la infracción del artículo 636 letra b) del CT, ni de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en Resolución emitida con fecha 1 de julio de 1998 y publicada en el Registro Oficial No. 365 de fecha 21 de julio de 1998, (tiempo de prescripción Art. 172.3 del Código del Trabajo- falta de probidad o conducta inmoral del trabajador), en el sentido de que el empleador tiene 30 días para solicitar el visto bueno desde que tuvo conocimiento de los hechos, aquello porque se ha demostrado en el proceso, es decir se tiene como un hecho establecido que el empleador tuvo conocimiento de éstos con fecha 6 de septiembre de 2021 y que la solicitud de visto bueno fue admitida a trámite el 23 de septiembre de 2021, habiéndose notificado con dicha solicitud al trabajador durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021.
44. En ese sentido, se cumple con el supuesto normativo del artículo 636, letra b) ibídem, que dice: *“ Prescriben en un mes estas acciones: b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador;”*, así como el precedente que determina que en los casos del numeral 3 del artículo 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron; lo dicho porque el empleador cumplió con su carga probatoria, al demostrar que tuvo conocimiento de los hechos suscitados de forma posterior, de ahí que se encontraba dentro del plazo legal para solicitar el visto bueno en contra del trabajador.
45. Dicho esto, resulta irrelevante la precisión de los jueces de alzada al haber

manifestado que: ^a [1/4] se debe considerar la fecha en que se notificó la solicitud de visto bueno, pues este acto procesal suspende el plazo de prescripción.º, en tanto la solicitud de visto bueno ha sido presentada por el empleador dentro del plazo que prevé el artículo 636, letra b) del CT. Más todavía cuando dicha precisión por parte de los jueces se sustenta en un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia, más no en función de lo establecido en el artículo 637 del CT, por lo que no se ha producido la infracción de ésta última disposición legal, desechándose el cargo acusado al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

VII. Decisión

46. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
47. No casar la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, el 15 de agosto de 2023, a las 09h59. Sin costas.- **Notifíquese.-**

Resumen de fácil comprensión

El tribunal de casación, no casa la sentencia de apelación, pues el fallo no vulnera ningún precepto de valoración probatoria por el contrario se ha determinado que el visto bueno concedido a favor del empleador se ajusta a lo determinado en la ley al haberse configurado la causal de falta de probidad del trabajador. Tampoco se verifica la violación directa de las normas y precedente acusados, ya que la solicitud de visto bueno presentada por el empleador se ha efectuado dentro del plazo previsto en la ley.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL